



SENTENCIA DEFINITIVA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, COMALCALCO, TABASCO, MÉXICO, CINCO DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

VISTOS; para dictar sentencia definitiva en los autos que integran el expediente 503/2022, relativo al juicio especial de *CANCELACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA*, promovido por ***** , en contra de ***** .

RESULTANDO

1º. El dieciocho de marzo de dos mil veintidós, se recepcionó la demanda en la oficialía de partes común, correspondiendo a este juzgado, presentada por ***** , promoviendo el juicio especial de cancelación de pensión alimenticia, en contra de ***** , fundándose en las consideraciones de hecho que señala en su escrito, y por economía se tienen reproducidas en este apartado como si a la letra se insertaren, lo anterior con fundamento en el numeral 9 de la ley procesal civil en vigor en el estado de Tabasco.

2º Demanda que se dio trámite en auto del veintitrés de marzo de dos mil veintidós, en el que se ordenó correr traslado y emplazar a la demandada, para que dentro del plazo de nueve días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación diera contestación a la demanda instaurada en su contra, y ofreciera pruebas, emplazamiento que se llevó a efecto el cuatro de abril de dos mil veintidós.

3º. Por auto del seis de mayo de dos mil veintiuno, se tuvo por perdido el derecho a la demandada para contestar, y en la misma pieza de autos se admitieron pruebas aportadas únicamente por el actor, señalándose fecha para su desahogo, lo cual tuvo verificativo el veintitrés de junio de dos mil veintidós, y en la misma pieza de autos, se citó a las partes para oír sentencia, la cual hoy se pronuncia;
y:

CONSIDERANDO

I. Este juzgado es competente para conocer y decidir del presente juicio, de conformidad con los artículos 16, 17, fracción I, 18 y 24, 372 al 376 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, y 47 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

II. ****, demandó a ****, la cancelación de la pensión alimenticia que le otorga, manifestando en síntesis y en lo conducente a la acción incidental ejercitada lo siguiente:

- Que el **** se declaró disuelto el matrimonio que tenía con ****, **** en el que establecieron como pensión alimenticia el 45% (cuarenta y cinco por ciento) de sus ingresos que obtiene de la empresa ****, con número de ficha ****, en el expediente número ****, promovido por **** y ****.

- Precisa con posterioridad el ****, se dictó sentencia definitiva en el expediente número **** en el juicio de reducción de pensión alimenticia, que promovió en contra de **** por su propio derecho y en representación de sus menores hijos, en la que se redujo el porcentaje del 45% (cuarenta y cinco por ciento), a un 35% (treinta y cinco por ciento) el cual quedó a favor de sus menores hijos de identidades reservadas **** y **** de apellidos ****, el cual se descuenta de sus ingresos que obtiene de la empresa ****, con número de ficha ****.

- Indica que las circunstancias han cambiado, ya que la demandada **** es mayor de edad y licenciada en enfermería, la cual ejerce al laborar para el hospital de General de Paraíso.

****, fue emplazada a juicio mediante diligencia del cuatro de abril de dos mil veintidós, al describir en forma pormenorizada la formalidad que señala para tal finalidad los artículos 132, 133 y 134 del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado, con lo que se ha garantizado plenamente el derecho de audiencia de la demandada, conforme lo establece el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que haya dado contestación a la demanda dentro del plazo legal concedido, según se advierte del auto seis de mayo de dos mil veintidós.

De esta manera quedó establecida la relación jurídico procesal, en términos del artículo 227 del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado.

III. *****, para justificar sus pretensiones, en términos del artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, apporto los siguientes medios de prueba;

A) DOCUMENTALES PUBLICAS, consistente en;

Copia certificada del acta de matrimonio número *****, celebrado entre ***** levantadas por el Oficial *****; visible a foja 18 de autos.

Copia certificada del acta de nacimiento número *****, a nombre de *****, por el *****, visible a folio 19 de autos.

Copia certificada del acta de nacimiento número *****, por el *****, visible a folio 20 de autos.

Copias certificadas de la sentencia definitiva del veinte de abril de dos mil nueve, dictada en el expediente número *****, del juicio especial de reducción de pensión alimenticia, promovido por *****, en contra de *****, visible a folio 26 al 39 de autos.

Copias certificadas la sentencia definitiva del siete de diciembre de dos mil cuatro, dictada en el expediente número 820/2004, del juicio Divorcio Voluntario, promovido por *****y*****, visible a foja de la 40 a la 49 de autos.

A las documentales descritas que de conformidad con los artículos 269, fracción I, III, IV y V y 319 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se les concede valor probatorio, a las tres primeras por haber sido expedidas por Oficiales del Registro Civil, respecto de constancias que obran en sus archivos, y las últimas, por tratarse de actuaciones judiciales, y además de no haber sido redargüidas de falsas o inexactas por la contraria.

B) DOCUMENTALES, consistentes en:

Copias fotostáticas simple de cinco comprobantes de depósitos, con membrete de *****, a nombre de *****, visibles a fojas de la 21 a la 25 de autos.

A las cuales de conformidad con el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, únicamente se les concede valor de indicio ya que fueron aportadas en copias fotostáticas simples las

que por el avance de la tecnología pueden ser confeccionadas con facilidad.

C) CONFESIONAL, a cargo de la demandada ***** , la cual se desahogó en la audiencia celebrada el veintitrés de junio de dos mil veintidós, con resultado visible a fojas 81 a la 83 de autos.

A la que en términos de los artículos 257 fracción I y 318 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se le concede valor de probatorio, ya que no se encuentra contradicha con algún medio de prueba, en razón que la demandada no compareció a juicio ni ofreció pruebas.

Tiene aplicación a lo anterior la siguiente jurisprudencia localizable:

Registro digital: 167289. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: I.3o.C. J/60. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Mayo de 2009, página 949. Tipo: Jurisprudencia. CONFESIÓN FICTA. PUEDE POR SÍ SOLA PRODUCIR VALOR PROBATORIO PLENO, SI NO SE DESTRUYE SU EFICACIA CON PRUEBA EN CONTRARIO.¹

¹ La correcta valoración de la prueba de confesión ficta debe entenderse en el sentido de que establece una presunción favorable al articulante y contraria a los intereses de la absolvente, que debe de ser destruida con prueba en contrario y en tanto no se advierta algún elemento de convicción que desestime la confesión ficta, ésta puede adquirir la eficacia suficiente para demostrar los hechos que se pretendieron probar en el juicio respectivo, sin que sea obstáculo a lo anterior la circunstancia de que al contestar la demanda la parte demandada hubiera negado los hechos en que se apoyó esa pretensión, toda vez que el silencio del absolvente quien se niega de alguna manera por su incomparecencia a ser interrogado y a prestar espontáneamente su declaración en relación con los hechos sobre los que se le cuestionan, es demostrativo de la intención de eludir la contestación de hechos fundamentales controvertidos en el juicio respectivo. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 2393/93. Everardo Vidaurri Lozano. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario: Guillermo Campos Osorio. Amparo directo 64/2007. Ana María Morales Vega. 8 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: V. Óscar Martínez Mendoza. Amparo directo 509/2007. María del Rosario González Villaseñor. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Socorro Álvarez Nava. Amparo directo 623/2008. Telma Retarder de México, S.A. de C.V. 28 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Socorro Álvarez Nava. Amparo directo 115/2009. 26 de marzo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Socorro Álvarez Nava.

D) TESTIMONIAL, a cargo de los ciudadanos *****y*****, la que se declaró desierta en la audiencia del veintitrés de junio de dos mil veintidós, al no haber presentado el oferente de la prueba a los citados testigos, lo cual fue proveído en dicha audiencia.

E) PRESUNCIONAL LEGAL y HUMANA, en todo lo que favorezca al actor, la primera es aquella que establece expresamente la ley y la segunda, es aquella que el juez deduce de los hechos comprobados.

F) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas las actuaciones del juicio, en todo lo que le beneficia al actor.

G) SUPERVENIENTES, sin que hubiera medio de prueba alguno durante el juicio.

*****, no desahogó ningún medio de prueba.

IV. Antes de resolver el fondo del asunto que nos ocupa, es importante mencionar que el derecho de alimentos es una facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimentista para exigir de otra llamada deudor alimentario lo necesario para vivir, derivada de la relación que se tenga con motivo del parentesco consanguíneo, del matrimonio, del divorcio y, en determinados casos, del concubinato, por lo que, atendiendo a la finalidad de los alimentos de proveer la subsistencia diaria de los acreedores alimentarios, es obvio que la obligación y el derecho correlativo son susceptibles de cambio, en atención a las diversas circunstancias que determinan la variación en las posibilidades del deudor alimentista y en las necesidades de los propios acreedores.

Así, cuando se ejercita la acción de reducción de pensión alimenticia o en su caso, cancelación, debe acreditarse la existencia de causas posteriores a la fecha en que se fijó, que determinen un cambio en las posibilidades económicas del deudor alimentario o en las necesidades de la persona a quien deba dársele alimentos, y que esos eventos hagan necesaria una nueva fijación de su monto.

Por su parte el artículo 340 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, establece que las resoluciones judiciales firmes sobre prestaciones futuras y las dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción

no contenciosa y las demás que prevengan las leyes, podrá alterarse o modificarse mediante procedimiento posterior, cuando cambien estas circunstancias.

El numeral 317 del Código Civil en vigor, señala los presupuestos cuando cesa la obligación de dar alimentos que, en lo esencial, entre estos, si el alimentista deja de necesitar los alimentos.

De dichos preceptos se desprende que, para obtener sentencia favorable, es necesario acreditar los siguientes elementos:

- 1) La existencia de una sentencia o resolución en la que se haya decretado la pensión alimenticia que se desea modificar; y
- 2) Que hayan cambiado las circunstancias que motivaron la fijación de alimentos.

Del estudio de fondo de la causa que nos ocupa, con base a las pruebas allegadas por las partes, valoradas conforme a las reglas de la lógica y máximas de la experiencia, resuelvo que *****, acreditó su pretensión, que instauró en contra de *****, quien compareció a juicio, ofreció pruebas, pero no las desahogó.

El primer elemento de la acción consistente en la existencia de los alimentos que se pretenden cancelar quedó justificado, con las copias certificadas de la sentencia definitiva del siete de diciembre de dos mil cuatro, dictada en el expediente número 820/2004, del Juicio Divorcio Voluntario, promovido por *****; en la que establecieron de forma definitiva el 45% (cuarenta y cinco por ciento), porcentaje que quedó modificado en sentencia definitiva del *****, dictada en el expediente número *****, del Juicio Especial de Reducción de Pensión Alimenticia, promovido por *****, en contra de *****, quedando en dicha resolución el 35% (treinta y cinco por ciento) de pensión alimenticia en favor de ***** y ***** de apellidos *****, porcentaje que se le descuenta al promovente de su salario base y demás prestaciones que obtiene de la empresa *****, con número de ficha *****.

Ahora, tocante al segundo elemento, referente a que cambiaron las circunstancias que motivaron la fijación de los alimentos de los cuales se pide su cancelación, se tiene que el actor precisó que su acreedora *****, es mayor de edad, licenciada en enfermería y labora para el Hospital General de Paraíso, Tabasco.

Argumentos que fueron demostrados, ya que con la copia del acta de nacimiento número ***** a nombre de *****, por el *****; se aprecia que su nacimiento fue el cinco de julio de mil novecientos noventa y siete, por lo que, al realizar la operación aritmética, se tiene que a la fecha del dictado de la sentencia la demandada tiene veinticinco años cumplidos.

Asimismo, con la confesional a cargo de la demandada *****, a quien se le declaró fictamente confesa, y por no estar contradicha la prueba, tiene valor probatorio, reconoció estar percibiendo los alimentos por parte de su padre *****, que es mayor de edad, y labora para el *****; donde obtiene ingresos para sustentarse sus alimentos.

Ello es así, porque en los juicios en que se demanda la cancelación de la pensión alimenticia en base a que la acreedora alimentista dejó de necesitar los alimentos de su padre, porque labora, cesan cuando fehacientemente queda acreditado que la acreedora alimentaria percibe ingresos por estar laborando para el hospital general de paraíso, tal y como lo dispone el artículo 317 fracción II del Código Civil en vigor, hipótesis que surte efectos en *****, pues de la documental pública (acta de nacimiento), tenemos que en la actualidad ostenta 25 años cumplidos, medio de prueba que se enlaza con la confesional se acredita que la demandada ha dejado de necesitar los alimentos que ha estado percibiendo por parte de su padre.

De lo anterior, al haberse acreditado el accionante que su hija percibe ingresos, se actualiza la causa de cesación de la pensión prevista en el artículo 317 del citado código, lo que se interpreta como el hecho que al laborar, obtiene ingresos para sustentarse sus propios alimentos, y por consiguiente la obligación del deudor alimentario se extingue.

Es aplicable el siguiente criterio:

Registro digital: 269258. Instancia: Tercera Sala. Sexta Época. Materias(s): Civil. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen CXXXII, Cuarta Parte, página 30. Tipo: Aislada.

ALIMENTOS. CUANDO CESA LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS.²

Registro digital: 162048. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: XVIII.4o.1 C. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Mayo de 2011, página 1246. Tipo: Aislada. PENSIÓN ALIMENTICIA. LOS CONVENIOS JUDICIALES RELATIVOS SON MUTABLES, Y PARA DETERMINAR SU MODIFICACIÓN, DEBE ATENDERSE AL DERECHO A RECIBIRLA.³

Por ende, al haber quedado justificado que las circunstancias que imperaban cuando se pactaron los alimentos que nos ocupan han cambiado ha cesado la obligación de *****, de suministrarles alimentos a *****.

En ese orden de ideas, se declara que ha cesado la obligación de *****, de proporcionar alimentos a favor *****, y por tanto queda relevado de esa obligación determinado por sentencia definitiva del siete de diciembre de dos mil cuatro, dictada en el expediente número *****, del juicio divorcio voluntario,

² Aunque es cierto que de acuerdo con el artículo 264 del Código Civil los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, si el deudor justifica que los acreedores no necesitan de ellos porque les proporcionó los medios para obtener su subsistencia, cesa su obligación, en los términos de la fracción II del artículo 281 del mismo código, porque los alimentistas han dejado de necesitar tales alimentos. Amparo directo 10187/66. Cipriano Bernal Peña. 6 de junio de 1968. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ernesto Solís López.

³ El derecho a alimentos es una cuestión de orden público e interés social, y se traduce en la obligación de proporcionar, entre otros, casa, comida, vestido y educación. Tal institución es aplicable a las personas que se encuentran vinculadas por matrimonio, concubinato o parentesco; así, la obligación de dar alimentos se establece en la ley y se determina según la posibilidad del que deba darlos y las necesidades del que deba recibirlos y, por lo general, cesa cuando el alimentista cumple su mayoría de edad o no los necesita. Lógicamente, el incumplimiento de tal obligación puede reclamarse en juicio, el cual puede culminar en una forma autocompositiva, o sea, a través de un convenio celebrado por las partes, que debe ser autorizado por el Juez que conoce del asunto, quien podrá elevarlo a la categoría de sentencia ejecutoriada. Empero, tales convenios no mantienen autoridad de cosa juzgada de manera permanente, pues puede solicitarse en juicio su modificación, de cambiar las circunstancias que dieron origen a las obligaciones alimentarias pactadas y a los términos en que se estableció ya que, de suceder ello, habrá lugar a la acción de mutación del convenio judicial, en la que debe considerarse el origen de la obligación pactada, máxime si en tales pactos se reputan como alimentos aquellos que se otorgan a terceros, a quienes no les asistía tal derecho, como será la madre de hijos nacidos fuera de matrimonio, cuyo progenitor estuviere casado con diversa persona, aun cuando una autoridad jurisdiccional los hubiera calificado de esa manera, porque ello podría funcionar en menoscabo de aquellos que tuvieron derecho a ellos, como el cónyuge o descendientes del obligado. Es inadmisibles que se exija el pago de tal obligación "alimentaria", autoimpuesta y sancionada legalmente, como limitación para cubrir dicha prestación a quienes les corresponde legalmente; lo anterior, con el fin de asegurar el interés social de que los alimentos se sufragen a quien tiene un derecho legítimo a recibirlos, evitando la posibilidad de que una persona que se encuentra obligada a darlos, eluda su responsabilidad, aduciendo que ha contraído obligaciones con un tercero por ese concepto. Por tanto, en los casos en que se asuma tal obligación, para justificar su modificación, no puede exigirse un juicio de proporcionalidad o análisis de los supuestos legales de cese de la obligación alimentaria, si tuvo su origen en una liberalidad. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo directo 236/2010. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Dávila Gaona. Secretario: Max Gutiérrez León.

promovido por *****y*****; en la que establecieron de forma definitiva el 45% (cuarenta y cinco por ciento), la que fue modificada por sentencia definitiva del ***** , dictada en el expediente número ***** , del juicio especial de reducción de pensión alimenticia, promovido por ***** , en contra de ***** .

Ahora, tomando en consideración que el porcentaje que se descuenta al deudor alimentario ***** , consistente en el 35% (treinta y cinco por ciento) del salario base y demás prestaciones, es de forma mancomunada, entre ***** , *****y ***** de apellidos***** , sin que se tenga la certeza jurídica la cantidad líquida del porcentaje que se descuenta de forma quincenal, así como el hecho de los acreedores restantes sean menores o mayores de edad, por lo que, con la finalidad de no conculcar los derechos humanos de los acreedores alimentarios que se encuentran establecidos en el artículo 1ero y 4to Constitucional, los que guardan relación con los diversos 8vo y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José), y que continuará pagando a ***** , este juzgador aplicará como reducción únicamente el 10% (diez por ciento).

Por lo que, al causar ejecutoria la presente resolución, gírese oficio la empresa ***** ., con domicilio ubicado en ***** , para que proceda a reducir del 35% (treinta y cinco por ciento) un 10% (diez por ciento) de pensión alimenticia que se le descuenta a ***** , de su salario base y demás prestaciones que obtiene como trabajador con número de ficha ***** .

En el entendido que deberá dejar vigente el 25% (veinticinco por ciento), a favor de *****y ***** de apellidos***** , y la cantidad que resulte deberá ser aplicada tomando como base el cien por ciento (100%) de las percepciones que perciba el ciudadano ***** que deberá descontarse del salario base y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que obtenga como producto de su trabajo, tal del salario y demás prestaciones que obtenga como producto de su trabajo, tal y como lo establece el artículo 84 de la ley federal del trabajo, como son de manera enunciativa más no limitativa: comisiones, horas extras adicionales, hora extras ordinarias, reembolsos, compensación, estímulos, ayuda de

despensa, ayuda para adquisición de vivienda, aguinaldo, fondo de ahorro, estímulos al desempeño, premio por asistencia y puntualidad, horas extras, bonificaciones, jubilación, indemnización, sueldos compactados, compensaciones por servicios eventuales, compensaciones adicionales por servicios eventuales, prima vacacional, estímulos al personal, cuota fija para el personal, servicio de guardería, liquidaciones por indemnizaciones y por sueldos y salarios caídos, pago por renuncia, gratificación por jubilación, ajuste al calendario, pagos por días económicos no disfrutados, pago por días de descanso obligatorios, estímulos por antigüedad, estímulos por puntualidad y asistencia, prima quincenal por años de servicios, compensación adicional por vida cara, compensación por actividades directivas, incentivos al desempeño, bonos de desempeño y cualquier otro ingreso (inclusive liquidación) que reciba quincenal o mensualmente, según sea la forma de pago.

Ahora, toda vez que el domicilio de la empresa para la cual labora el actor, se encuentra fuera de esta jurisdicción, con fundamento en los artículos 124 y 144 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento exhorto al Juez Familiar de Primera Instancia en turno en Ciudad del Carmen, Campeche, para que en auxilio y colaboración de este Juzgado haga llegar los oficios ordenados, a quien se faculta para acordar toda clase de promociones relacionada con la actuación encomendada, y se le hace saber que se les concede un término no mayor de treinta días, para su diligenciación.

En consideración que el presente proceso se trata de una cuestión del orden familiar, no se hace especial condena de pago de gastos y costas, en esta instancia, en razón a lo previsto en el numeral 99, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.

Finalmente, con apoyo en el artículo 229 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, notifíquese la presente sentencia a la demandada ***** en el domicilio donde fue emplazado a juicio.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE;

PRIMERO. Este juzgado es competente para resolver este asunto, y ha procedido la vía.

SEGUNDO. El actor *****, probó su pretensión de cancelación de pensión alimenticia, que promovió en contra de *****, quien no compareció a juicio.

TERCERO. Se declara que ha cesado la obligación de *****, de proporcionar alimentos a favor de *****; por tanto, queda relevado de otorgar los alimentos que en sentencia definitiva del *****, dictada en el expediente número *****, del juicio divorcio voluntario, promovido por *****y *****; en la que establecieron de forma definitiva el 45% (cuarenta y cinco por ciento), la que quedó modificada a través de sentencia definitiva del veinte de abril de dos mil nueve, dictada en el expediente número *****, del juicio especial de reducción de pensión alimenticia, promovido por *****, en contra de *****

CUARTO. Consecuentemente, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, gírese oficio a la empresa *****, con domicilio ubicado en *****, para que proceda a reducir del 35% (treinta y cinco por ciento) un 10% (diez por ciento) de pensión alimenticia que se le descuenta a *****, de su salario base y demás prestaciones que obtiene como trabajador con número de ficha *****.

En el entendido que deberá dejar vigente el 25% (veinticinco por ciento), a favor de *****y *****de apellidos*****, y la cantidad que resulte deberá ser aplicada tomando como base el cien por ciento (100%) de las percepciones que perciba el ciudadano *****que deberá descontarse del salario base y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que obtenga como producto de su trabajo, tal del salario y demás prestaciones que obtenga como producto de su trabajo, tal y como lo establece el artículo 84 de la ley federal del trabajo, como son de manera enunciativa más no limitativa: comisiones, horas extras adicionales, hora extras ordinarias, reembolsos, compensación, estímulos, ayuda de despensa, ayuda para adquisición de vivienda, aguinaldo, fondo de ahorro, estímulos al desempeño, premio por asistencia y puntualidad, horas extras, bonificaciones, jubilación, indemnización, sueldos

compactados, compensaciones por servicios eventuales, compensaciones adicionales por servicios eventuales, prima vacacional, estímulos al personal, cuota fija para el personal, servicio de guardería, liquidaciones por indemnizaciones y por sueldos y salarios caídos, pago por renuncia, gratificación por jubilación, ajuste al calendario, pagos por días económicos no disfrutados, pago por días de descanso obligatorios, estímulos por antigüedad, estímulos por puntualidad y asistencia, prima quincenal por años de servicios, compensación adicional por vida cara, compensación por actividades directivas, incentivos al desempeño, bonos de desempeño y cualquier otro ingreso (inclusive liquidación) que reciba quincenal o mensualmente, según sea la forma de pago.

QUINTO. Ahora, toda vez que el domicilio de la empresa para la cual labora el actor, se encuentra fuera de esta jurisdicción, con fundamento en los artículos 124 y 144 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento exhorto al Juez Familiar de Primera Instancia en turno en Ciudad del Carmen, Campeche, para que en auxilio y colaboración de este Juzgado haga llegar los oficios ordenados, a quien se faculta para acordar toda clase de promociones relacionada con la actuación encomendada, y se le hace saber que se les concede un término no mayor de treinta días, para su diligenciación.

SEXTO. En consideración que el presente proceso se trata de una cuestión del orden familiar, no se hace especial condena de pago de gastos y costas, en esta instancia, en razón a lo previsto en el numeral 99, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.

SÉPTIMO. Con apoyo en el artículo 229 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, notifíquese la presente sentencia a la demandada ***** en el domicilio donde fue emplazado a juicio.

OCTAVO. En su oportunidad y previas las anotaciones de rigor en el libro de gobierno que se lleva en este juzgado, archívese este incidente como concluido.

Notifíquese personalmente y cúmplase.

ASÍ DEFINITIVAMENTE LO RESOLVIÓ, MANDA Y FIRMA
EL JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL

QUINTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, COMALCALCO,
TABASCO, MÉXICO, DOCTOR EN DERECHO FLAVIO PEREYRA
PEREYRA, ANTE EL SECRETARIO DE ACUERDOS LICENCIADO
OSWALDO VINAGRE DE LA CRUZ, QUE CERTIFICA Y DA FE.

Esta resolución se publicó en la lista de acuerdos de su
encabezamiento. Conste.

Exp.458/2020. DR.FPP/L´SMP.*

El _____ del año dos mil veintidós, turno el
expediente al actuario (a). Conste.